Dado en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cuatro; años 91º de la Indepennencia y 72º de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Estadística Judicial.— G. O. No. 4739, del 28 de Noviembre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1111.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado, y de acuerdo con el artículo siete de la ley de estadística número 671, de fecha diecinueve de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro, dicto el presente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE ESTADISTICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Artículo 1.— La oficina de estadística de la Procuraduría General de la República recabará de las de su dependencia, así como de las oficinas adscritas y otras entidades que juzgare necesario, todas las informaciones y datos útiles para la formación de la estadística. Estos datos deberán ser enviados todos los meses en la forma que más adelante se dirá:

SERVICIO JUDICIAL.

Artículo 2.— La información de las Cortes y Tribunales inferiores estará circunscrita al número de causas pasadas durante el mes, en materia civil, comercial, penal o administrativa, e indicará, cuando se trate de materia penal, el delito cometido, la pena a que fué condenado el delincuente, fecha de su ingreso en la cárcel, fecha en que deberá cumplir su condena, la nacionalidad del inculpado y el lugar del hecho.

Artículo 3.— La estadística para el control de las multas impuestas por los tribunales judiciales, se hará en la forma dispuesta por las leyes de la materia, y se utilizarán los mismos formularios que están actualmente en uso, los cuales serán suministrados por la Fiscalía Administrativa.

Artículo 4.— Los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y los Procuradores Fiscales, informarán sobre las órdenes de prisión y de libertad, requerimientos dirigidos a los Jueces de Instrucción, traslados de presos y de testigos, e indicarán en cada caso, el delito cometido, el nombre y la nacionalidad del inculpado y el texto de ley que sanciona el delito.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

Artículo 5.— La estadística del Tribunal de Tierras, comprenderá las sentencias y autorizaciones para mensuras catastrales; sitios mensurados con indicación del distrito catastral y el número de la parcela; expedición de certificados de títulos y actos sobre la propiedad registrada. Estas informaciones serán suministradas en papel oficial hasta tanto sean impresos los formularios que al efecto preparará la Procuraduría General de la República.

FISCALIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 6.— Las informaciones estadísticas de la Fiscalía Administrativa comprenderán el control de las multas y los valores cobrados por concepto de deudas fiscales. Los formularios actualmente en uso por los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Procuradores Fiscales, Alcaldes Comunales y Fiscales de Alcaldía, seguirán en uso hasta tanto sean reformados por la oficina correspondiente.

INSPECTORIA DE OFICIALIA Y NOTARIAS

Artículo 7.— Los datos estadísticos relativos al estado civil de las personas, serán suministrados por los Oficiales del Estado Civil en la forma hasta hoy acostumbrada, y utilizando los mismos formularios en uso, hasta tanto sean sustituídos por los que deberá preparar la Procuraduría General de la República, y contendrán informaciones sobre nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios y reconocimientos, así como todo otro dato que a juicio de dicha Procuraduría General de la República pueda ser útil para la formación de la estadística.

CARCELES PUBLICAS.

Artículo 8.— Los Alcaides o encargados de las cárceles, enviarán a la oficina de estadística de la Procuraduría General de la República, los datos estadísticos relativos a la entrada y salida de los presos, con indicación de sus nombres, estado, lugar del hecho, delito cometido y pena a que fueron condenados, e indicarán además la fecha en que cumplirán la condenación.

Artículo 9.— Los funcionarios judiciales y demás entidades enunciadas en este reglamento, deberán enviar a la oficina de estadística de la Procuraduría General de la República, dentro de los cinco días que sigan al mes vencido, las informaciones estadísticas de sus respectivas oficinas. La falta de cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, serán sancionadas en la forma establecida por el artículo seis de la ley número 671.

Artículo 10.— Las informaciones estadísticas serán preparadas y remitidas a la oficina correspondiente de la Procuraduría General de la República, por duplicado, y de manera precisa, clara y limpia, sin omisiones ni raspaduras.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Condecoraciones de la Orden del Mérito "Juan Pablo Duarte".— G. O. No. 4739, del 28 de Noviembre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1112.

En uso de las facultades de que estoy investido y vistas las leyes Núm. 91 del 24 de Febrero de 1931, y Núm. 151 del 3 de Junio del mismo año,

DECRETO:

1.— La Venera de la Orden de Mérito Juan Pablo Duarte será para todos los grados de plata pulida, formada por una cruz de cuatro brazos, estando cada uno cortado en ángulos entrantes; cada brazo estará esmaltado en blanco, teniendo el centro esmaltado en azul y los bordes labrados en facetas a imitación de brillantes; entre cada dos brazos figurarán cinco rayos de plata pulida debiendo ser más largo el del medio; en el centro, en un círculo esmaltado en blanco, bordeado de oro, irá, en alto relieve de oro, un busto de Juan Pablo Duarte, rodeado de estas palabras en oro: Juan Pablo Duarte — Honor y Mérito; el reverso del centro estará esmaltado en blanco y llevará en oro el escudo de la República; la cruz penderá en la parte superior de una corona de laurel. El diámetro de la cruz será de cinco centímetros y medio.

2.— La placa será igual a la cruz de la venera, con un diámetro de ocho centímetros, diferenciándose en que no penderá de la corona de laurel sino que llevará esta corona en el centro, rodeando el busto.

3.— La miniatura será igual a la venera, con un diámetro de uno y medio centímetros.

4.—La cinta de la Orden será de seda muaré blanca, de estrechos bordes azules y ancha franja azul en el centro.

5. Los agraciados con la Quinta Clase (Caballeros) llevarán la venera al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta de tres centímetros de ancho por siete de largo.

6.— Los agraciados con la Cuarta Clase (Oficiales) llevarán la venera en el sitio indicado, con una cinta de las dimensiones indicadas, que tendrá en la parte inferior una roseta de veintiseis milímetros de diámetro forrada de cinta de la misma clase.